



E S T U
D
I O S

quidos Pags. Ma desor a voluntad de los
Jurados y Consejo y la mayor parte quisieron
Y seran de dha Villa no de otra manera
Item contra los amigos y personas que
escandalizaren la villa y a sus vecinos ellos
quisiendoles los Jurados y Consejo nose en
mendando se pueda proceder de aforadament Item
contra qualesquiera ladrones varen y robaren
Y mataren asi en poblado como fuera de pobla-
do varen ganados asi gruesos como menudos
Ovas gallinas escatan Cava aseninos y con
tra los que tiraren de petadas o un puñalada
(o) golpes furiosos a traycion forzando mugeres
para concubinas carnalmente varen y hueben
Cunigo assi por fuerza como por grado formal
Intento contra los que ovieren resistencia a los

LOS ESTATUTOS CRIMINALES DE ANDORRA DEL AÑO 1614

JOSÉ MANUEL LATORRE CIRIA
UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

La estructura política del Reino aragonés dificultaba la persecución de la delincuencia, especialmente cuando esta adquiría proporciones importantes, como ocurrió con el fenómeno del bandolerismo, que asoló una parte del Reino durante la segunda mitad del XVI y comienzos del XVII. La fragmentación del poder implicaba que los delincuentes pudieran residir en un concejo y delinquir en otro, con la pasividad del primero.

Las autoridades municipales, responsables de perseguir a los delincuentes, debían proceder en cada caso de acuerdo con los Fueros; las sentencias iban precedidas del correspondiente proceso, que inevitablemente era lento debido a las garantías exigidas por la ley. La persecución y captura de los delincuentes se compli-

caba por la carencia de fuerzas represivas permanentes, más allá de las autoridades responsables de la justicia local. La monarquía, por medio de sus representantes en el Reino, particularmente a través del gobernador, debía ocuparse de la persecución de los delincuentes cuando la delincuencia alcanzaba proporciones que desbordaban el marco local.

A lo largo del siglo XVI las Cortes aprobaron nuevos fueros criminales, se suprimieron temporalmente determinadas garantías forales, se hicieron uniones de concejos y se creó la Guarda del Reino. Hay una decidida voluntad por mantener la tranquilidad pública. “Lucharon contra la delincuencia, pero pusieron gran cuidado en hacerlo desde la legalidad, dotando al sistema represivo del Reino de la cober-

⇒ Los estatutos criminales de Andorra incluían la lista de delitos a los que se aplicaba la normativa contemplada en los mismos. En esta página se lee que entre los perseguidos se encontraban los ladrones (en particular de ganados, colmenas o gallinas), escaladores de casas y asesinos, así como los que tiraban escopetadas, daban puñaladas y golpes furiosos a traición, y los que forzaban mujeres o se las llevaban consigo.

tura legal precisa, legitimada en los distintos fueros aprobados en Cortes o, si ello se hacía necesario, renunciando a determinadas garantías forales, pero teniendo en toda ocasión gran cuidado en que detrás de cada actuación contra la delincuencia hubiera un mecanismo legal que la legitimara”¹.

Los concejos, cuando decidían la adopción de medidas excepcionales que contemplaban la privación de determinados privilegios reconocidos en las leyes, lo hacían por un período de tiempo limitado y concretado con toda claridad en los estatutos redactados a tal efecto. Las ciudades y villas se fueron dotando de estatutos criminales en los que quedaban especificados de manera precisa tanto el tipo de delitos cuya casuística abarcaban como el modo de proceder contra los delincuentes en los distintos casos. Son los llamados desaforamientos, es decir, la suspensión de determinadas garantías jurídicas para agilizar los procesos y aumentar la eficacia de la represión de la delincuencia². Dado que es un procedimiento de excepción, se limita el tipo de delitos incluidos en el desaforamiento y se le señala una duración temporal precisa, aunque no es infrecuente la prórroga de los mismos.

A lo largo de los siglos XVI y XVII son relativamente frecuentes estos desaforamientos, pudiendo citarse los casos de Valderrobres, Zaragoza, Calatayud, Barbastro, Jaca o el valle de Tena³. En Teruel, con mayor o menor resistencia de las autoridades locales, se producen desafueros en 1608, 1621, 1626, 1630, 1640 y 1655, cada uno de los cuales se prolonga, al menos, por tres años, es decir, que durante una buena parte de la primera mitad del siglo XVII se vivió en un estado de excepción propiciado por un alto nivel de conflictividad social⁴. La población de Banastás

(Huesca) también se dotó de estatutos criminales en 1610, mientras consta que Alcañiz pretendía, en 1590, hacer un desafuero⁵; la lista, sin duda, podría alargarse, pero expresa con claridad la reacción de las autoridades municipales aragonesas ante el problema de la delincuencia.

La villa de Andorra se une a la nómina de localidades con desaforamiento temporal y aprueba, el 6 de diciembre de 1614, unos estatutos criminales, los cuales fueron ratificados, con leves matizaciones, por el arzobispo de Zaragoza, señor de la localidad, el cual introduce una cláusula por la cual los estatutos aprobados no podían ser prorrogados ni revocados unilateralmente por la villa o por el arzobispo, sino que se requería el acuerdo conjunto de ambas partes. La duración de los estatutos se fija en tres años, período habitual de duración de este tipo de estatutos.

1 COLÁS, G. y SALAS, J. A., *Aragón en el siglo XVI: Alteraciones sociales y conflictos políticos*, Zaragoza, Dpto. de H.^a Moderna, Universidad de Zaragoza, 1982, p. 278.

2 GÓMEZ, M., *Estatutos y Actos municipales de Jaca y sus montañas (1417-1698)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2000.

3 OLIVO del J., “Los estatutos criminales y desafueros en el Aragón de los siglos XVI y XVII”, en G. COLÁS (coord.), *Estudios sobre el Aragón foral*, Zaragoza, Mira, 2009, p. 132.

4 LATORRE, J. M., “La conflictividad política y social en la ciudad y comunidad de Teruel durante los siglos XVI y XVII”, en J. M. LATORRE (coord.), *Los Fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, IET, 2000, p. 170.

5 Biblioteca de la Real Academia de la Historia, 9/666, f. 156.

Los estatutos regulan la composición de la comisión encargada de aplicarlo, es decir, de los jueces previstos para ejercer la justicia de manera excepcional durante la duración del mismo. Los ejecutores del desafuero serán el alcaide, el justicia, los jurados y cinco vecinos elegidos por sorteo de entre doce previamente escogidos por el alcaide y los jurados. Las personas electas para desempeñar la función de juzgar según el desafuero no podían rechazar el nombramiento, so pena de incurrir en una sanción de 500 sueldos, una cantidad nada despreciable para la época. Tanto las autoridades municipales como las personas elegidas carecían, normalmente, de preparación jurídica y, por ello, la comisión se completaba con dos abogados, uno era el del arzobispo y otro, elegido por las autoridades de la villa. Las sentencias, para ser válidas, precisaban del acuerdo de estos dos abogados.

Este tribunal de justicia de carácter excepcional podía dictar las sentencias que estimase apropiadas a los delitos cometidos, incluida la pena de muerte, los azotes, el envío a galeras o cualquier otra pena. Las sentencias, una vez firmadas por los abogados, debían ser ejecutadas por el justicia en un plazo de veinticuatro horas; caso de no hacerlo, quedaban habilitados para ello el jurado mayor o cualquiera de los jueces marcados en los estatutos. El justicia, una vez requerido para ejecutar la sentencia, si no lo hacía, podía ser acusado criminalmente por su negativa o negligencia.

Los jueces actuarían sin hacer proceso foral, es decir, sin seguir los pasos previstos en los fueros, sumariamente, tanto de día como de noche y sin tener en cuenta si el día era festivo o no. Los delincuentes pueden disponer de tiempo para defenderse, pero este está determinado por

los jueces, por lo que podía ser de unos días o de unas pocas horas, pues lo que se busca es la rapidez, la justicia inmediata. Las sentencias son inapelables, pues no se contempla la posibilidad de recurrir o apelar a instancias superiores. Es una justicia expeditiva, de excepción, con una eliminación de los plazos y recursos previstos en los Fueros.

La acusación queda en manos del procurador de la villa, que actúa previo mandamiento de los jurados, al que no puede negarse so pena de poder ser acusado criminalmente.

Los desafueros incluyen la lista de los delitos a los que se podrá aplicar la normativa contemplada en los mismos⁶, es decir, el procedimiento extraordinario de actuación contra los delincuentes que incurran en los delitos anotados en el desafuero, y el de Andorra no es una excepción.

Este estatuto criminal afecta a una serie de delitos contra las personas, como son el homicidio, el asesinato –hecho directamente o por encargo–, los raptos de mujeres –tanto si son con fuerza como si media consentimiento de la mujer–, violación de mujeres, el maltrato a los pastores y las calumnias y difamaciones.

Los delitos contra la propiedad también tienen su lugar y, así, se incluyen los robos y las talas en los campos, el incendio de casas y terrenos de cultivo, el robo de ganado, el maltrato a los ganados, el robo de colmenas y el asalto o robo de masadas. Igualmente se incluye como delito el obligar, con violencia, a dar de comer y beber o el tomar a la fuerza víveres.

6
OLIVO del J., óp. cit., pp. 134-135.

La seguridad en los caminos importaba y por ello se incluye en el desafuero a los bandoleros y salteadores, así como a los que les ayudan proporcionándoles refugio en sus casas o de cualquier otra forma. En general, se puede actuar contra todos los que ayudan en la comisión de delitos, es decir, contra los cómplices o colaboradores.

Algunas normas del estatuto tienen un carácter preventivo, están destinadas a evitar la comisión de delitos. Es el caso de la prohibición de llevar armas montadas en el interior de la población, salvo que se vaya de camino al monte para cazar. Igualmente queda prohibido el uso de disfraces, sin duda para evitar la impunidad que ofrece el ir ataviado con una indumentaria que no permite la identificación de las personas.

Los forasteros, vagabundos y grupos de errantes eran considerados un peligro en la época y el estatuto se hace eco de esta preocupación general, incluyendo, de manera particular, a los gitanos y bohemios.

El estatuto se aplica a las alcahuetas, hechiceras y brujas, así como a los amancebados, es decir, a las personas que mantienen trato sexual habitualmente sin estar casadas, práctica condenada por la Iglesia y por las autoridades civiles de la época.

Los vecinos de Andorra comerciaban habitualmente con aceite de enebro y el estatuto se ocupa de castigar a los que adulterasen este producto, sin duda por el perjuicio que se podía ocasionar a la economía de los andorranos.

El castigo a la falsedad, al engaño, se extiende igualmente a los que aportan falsos testimonios y falsas escrituras ante las autoridades judiciales.

Las personas encargadas de la aplicación de los estatutos criminales reciben una especial protección y se consideran como un delito incluido en el desafuero las amenazas a los oficiales o a otras personas por los actos llevados a cabo en virtud de estos estatutos, como pueden ser los notarios, jueces o consejeros. También se actuará contra cualquier persona que amenace a los que intervengan apoyando a las autoridades en las acciones previstas en los estatutos. La resistencia o sublevación ante las autoridades locales se considera asimismo un delito. En definitiva, con estas normas se busca proteger a los representantes del poder local y reforzar su autoridad.

Finalmente, cabe indicar que la persecución del delito compete a las autoridades, pero, en caso de necesidad, todos los vecinos comprendidos entre los 18 y los 45 años pueden ser convocados a la tarea de perseguir a los delincuentes, estableciendo una sanción de 60 sueldos para los que rehusaren prestar el auxilio solicitado.

En resumen, la villa de Andorra, como otras localidades del Aragón moderno, ante la problemática generada por una delincuencia que desbordaba el marco legal ordinario, se dota de unos estatutos criminales donde se contemplan actuaciones excepcionales, para permitir una justicia rápida que pueda llevarse a cabo sin respetar los procedimientos habituales contemplados en los Fueros. El resultado de la aplicación de estos estatutos nos es desconocido, pero su mera aprobación revela la existencia de un problema de seguridad ciudadana.

ESTATUTOS CRIMINALES DE ANDORRA (1614)

Fuente: Archivo Diocesano de Zaragoza, *Papeles pertenecientes a la tenencia de Mazaleón y Valderrobres, del Partido de Belchite, Andorra, Ariño, Caspe y otros*.

Transcripción de F. AZNAR NAVARRO, "Ordenanzas de Andorra", *Boletín de Historia y Geografía del Bajo Aragón*, Año I, 4, julio y agosto 1907, pp. 137-146.

«In Dei nomine amen. Sea a todos manifiesto que llamado, convocado, congregado y ajuntado el consejo general y universidad de los alcayde, justicia y jurados, vecinos y habitadores y singulares personas de la villa de Andorra, sitiada dentro del presente Reyno de Aragón, por mandamiento de los jurados abaxo nombrados y por llamamiento, voz y público pregón de Hernando el Caz, corredor público, jurado y vecino de dicha villa, según que el dicho corredor en pleno concejo tal fe y relación hizo a mi Pedro Bielsa, notario, presentes los testigos infrascriptos, él, de mandamiento de los dichos jurados de la dicha villa, haver llamado y convocado dicho concejo general y universidad por los lugares públicos y acostumbrados de la dicha villa para la hora y lugar presentes, et llegado, convocado y ajuntado dicho concejo en las casas comunes de dicha villa de Andorra, donde otras veces para hacer y otorgar tales y semejantes actos como el presente et infrascripto el dicho Concejo se a acostumbrado y acostumbra llegar y ajuntar, en el qual dicho Concejo y en la congregación de aquel intervenimos y fuimos presentes los infrascriptos y siguientes: Nos Miguel Montañés, alcayde, Gerónimo Nabarro, justicia, Miguel Lóscos y Domingo Lagasca, jurados en el presente año de dicha Villa; Bartholomé Blasco, Joan del Castillo menor, Lifonso Arcayne, Joan Alfonso, Miguel Parien de Pedro, Pedro Martínez, Antonio Alquezar, Miguel de Bielsa, Francisco Español, Domingo Nabarro, Antón Blasco, Lázaro Tello, Bartholomé Callizo, Domingo de Bielsa de Joan, Joan de Bielsa de Joan, Esteban Tello, Pedro Pasqual, Domingo Galbe mayor, Urban Pasqual, Joan de Arcayne mayor, Joan de Arcayne menor, Domingo de Bielsa de Francisco, Miguel Saurin, texedor, Domingo de Bielsa de Alloza, Andrés Linas, Balero Bielsa, Antón Alfonso, Domingo Peralta, Joan Saurin, Gregorio Alquezar, Gerónimo López, sastre, Gerónimo Beltran, zapatero, Miguel Magallón, Salvador Martínez, Lifonso Arcayne menor, Miguel Pasqual, Domingo de Bielsa de la Morena y Hernando el Caz, corredor, labradores, todos vecinos y habitadores de la dicha villa de Andorra, et de si todo el concejo general y universidad de la dicha villa, concejantes, concejo general, particular de la dicha villa facientes, celebrantes y representantes, los presentes por los absentes y advenideros, todos unánimes y concordés y alguno de nos no discrepante ni contradiciente, en nombres nuestros propios y en nombre y voz de los dichos jurados, concejo y universidad de la dicha villa de Andorra y singulares personas, vecinos y habitadores de aquélla, presentes, absentes y advenideros y de cada uno de nos y dellos concegil, universal y particularmente et non solum singuli ut singuli, verum etiam singuli ut universi, todos juntamente y cada uno de nos por sí y por el todo. Attendientes y considerantes que para el bien común, provecho y utilidad nuestro et de todos el dicho concejo y universidad de dicha villa, vecinos y habitadores de aquélla y cada uno dellos y della según que la diversidad de los tiempos y condiciones y modo de vivir de las gentes a mostrado y muestra, a sido y es necesario de proveher y hacer ordinaçiones y estatutos particulares, por tanto, movidos con sano y entero celo y de que cada uno viva con seguridad y tenga en toda y fiel custodia su hacienda et alias, para la pulicía de la presente villa, usando del poder por fueros y observancias del presente reino a nosotros dado et alias, en aquellas mejoras vía, modo, forma y manera que hacer lo podemos y debemos, hacemos y estatuímos las ordinaçiones y estatutos infra escriptos y siguientes.

1. Primeramente estatuímos y ordenamos y aun queremos que los presentes estatutos y ordinaçiones hayan lugar y comprehendan a qualesquiere personas que cometieren qualesquiere de los crimines y delictos abaxo mencionados.
2. Ittem contra los que cometieren homicidio voluntario y no fortuito.

3. Ittem contra los que robaren qualesquiere bienes o talaren campos o heredades y haran incendios en qualesquiere casas y partes assí en poblado como fuera del.
4. Ittem contra los que cometieren raptos de mujeres doncellas, viudas o casadas assí por fuerza como por grado.
5. Ittem a los que haran fuerza o violencia a muger de qualquier estado y condición que sea en poblado o fuera del.
6. Ittem contra los que desafiaran a otros en sus bienes y personas o pondran carteles, desafios o livellos infamatorios.
7. Ittem contra qualesquiere delates, vandoleros, salteadores de caminos, hombres que andan en seguida y andan bagamundos y en compañías y ajuntamientos de gente de mal vivir por los montes, caminos y en poblados y despoblados.
8. Ittem contra qualesquiere que llevaren pistoletes, pedreñales, escopetas, armados de día o de noche por la villa o parados estuvieren a puertas y cantonadas, sino que las lleven desarmadas, salvo los caçadores o que fueren camino.
9. Ittem contra aquellos que llebaren arcabuces, escopetas, pedreñales y otros qualesquiere géneros de armas contra las ordinaciones publicadas en la dicha villa de Andorra y contra el tenor de los fueros del presente Reyno de Aragón.
10. Ittem contra los que tomaren reses de qualesquiere ganados assí gruesos como menudos en los lugares poblados y yermos o maltrataren ganado o a sus pastores amenaçaren por componar a qualesquiere personas y contra los que en las tales composiciones andaren, consintieren o se hallaren.
11. Ittem contra los que en lugares desiertos y yermos o poblados se hicieren dar de comer y de beber o se lo tomaren por fuerza pan, vino o otros mantenimientos y provisiones.
12. Ittem contra los que andaren mascarados y demudados de vestidos disfrazados y atapados.
13. Ittem contra qualesquiere que en los sobredichos delictos y cada uno de ellos daran consejo, favor y ayuda.
14. Ittem contra qualesquiere asesinos que por dineros o otros intereses mataran a nadie o haran matar a otros o se tratare de matar.
15. Ittem contra qualesquiere que testificaren actos falsos y contra los que los aconsejaren y produçieren aquellos o se valdran de ellos o haran qualesquiere escrituras falsas privadas o se valdran dellas ante los jueces estatutarios o qualesquiere otra manera.
16. Ittem contra los que amenazaren o amenazar haran o injuriaran a los jueces, consejeros, notarios o otros qualesquiere oficiales que haran qualesquiere exercicios y actos en virtud de los presentes estatutos o en qualesquiere otra manera exerciendo dichos officios o causa dependiente de ellos o las partes acusantes a los testigos antes o después de estar o haver estado en exercicio de los dichos officios.
17. Ittem contra los que amenazaran o injuriaran a qualesquiere personas que acompañaran a qualesquiere personas que acompañaran [sic] o daran consejo, favor y ayuda por perseguir y castigar los dichos criminosos y malhechores.
18. Ittem contra qualesquiere que agraviaren al alcaide, jurados y otros qualesquiere oficiales puestos por la villa exerciendo sus officios.
19. Ittem contra los que amotinaren y engabillaran y daran ánimo para amotinar a los vecinos contra las determinaciones y cosas echas por el gobierno y contra los que aran resistencia a qualesquiere oficiales de dicha villa.
20. Ittem contra los que acogeran vandoleros en sus casas o hombres de mala vida o les dieran consejo, favor y ayuda.

21. Item contra los que escalaran basos, hurtaran o los mudaran y trasseñalaran no siendo suyos.
22. Item contra los que quebrantaran masadas o las robaran o abriran sin licencia de sus amos.
23. Item que siempre que los oficiales reales de la dicha villa pidieren favor y ayuda, diciendo *ayuda al Rey*, todos los vecinos de dicha villa que fueren de diez y ocho años hasta quarenta y cinco estén obligados a dársela y también estén a acudir con sus armas a favorecer al justicia y otros oficiales siempre que se tocare la campana, y los que no acudieren tengan de pena cada uno dellos por cada vez que acaesciere, constandingo de la dicha negligencia al juez y consejeros de los presentes estatutos o a la mayor parte dellos, sumariamente, sesenta sueldos jaqueses, aplicaderos la tercera parte a la señoría, los demás para gastos de la villa.
24. Item contra los gitanos y boemianos que anduvieren con título de tales.
25. Item por quanto los vecinos de dicha villa hacen mucha grangería en vender aceyte de henebro por los lugares del presente Reyno, del que se hace en dicha villa y términos, ha venido en grande desreputación por falsificarlo aquel, hora con agua y otros materiales, se pueda proceder y proceda contra los dichos no solo contra los que dentro del término de dicha villa lo falsificaren y malearan y lo vendieren, pero aun contra los que fuera della y ellos lo falsificaren y vendieren y contra los falsificantes qualesquiere otras mercadurías.
26. Item contra los públicos amancebados y contra los alcaguets y alcaguetas y echiceras y brujas.
27. Item que echo el presente desafuero y llegado el caso de haver de proceder en virtud de los presentes estatutos, que el alcaide de dicha villa juntamente con los jurados tomen doce hombres de las personas de dicha villa, aquellos que les pareciere convenientes para los fines dichos e infrascriptos, y aquellos pongan en bolsa en redolinos y de aquellos saquen cinco personas por extracción para que acompañen y aconsejen al justicia en lo que se ofreciere, empero que dicho justicia y consejeros no puedan pronunciar ni pronuncien ni condenar a nadie por dichos casos ni alguno dellos sin consulta y consejo del advogado que más les pareciere y de uno de los advogados del señor arçobispo de Çaragoça, señor nuestro, y que haya de venir la tal consulta y consejo firmado de la mano de dichos advogados y después hayan de firmar dicha pronunciació y sentencia de los dichos justicia y consejeros. Y que los consejeros que una vez fueren extractos para dicho officio no puedan servir aquellos tales para otro sino en caso que les buelva a salir por extracción y que las tales personas así extractas y sacadas para en consejeros, hayan y sean tenidos y obligados, si quiere por tenor del presente estatuto los obligamos, a haver de aceptar dicho cargo y jurar em poder del alcaide a Dios sobre la Cruz y sanctos quatro Evangelios de haverse bien y fielmente en dicho cargo y officio de consejeros, y en caso que alguno reusare de aceptar el dicho cargo de consejero, tenga de pena por cada vez que lo reusare quinientos sueldos jaqueses exhigideros de tal o de los tales tantas veces quantas reusaran, y de sus bienes, no embargante firma ni otro empacho alguno, para en beneficio y bien común de dicha villa; y muriendo alguno dellos saquen otro en su lugar, guardando la dicha forma; y en caso de ausencia se haga lo mismo que el extracto sirva durante la ausencia tan solamente para que no se impida ni dilate la execución de los presentes estatutos.
28. Item que el dicho justicia y lugartiniente, en su caso, y consejeros estatutarios con dicho consejo de dichos advogados puedan condenar a los delinquentes y reos que cometieren qualesquiere de los delitos sobredichos después de la confectió de los presentes estatutos, a muerte natural, mutilación de miembro, açotes de muerte o simples, galera y otras penas arbitrarias que según la calidad de sus delitos les parecerá sean merecedores los tales delinquentes.

29. Item que el justicia que es o su lugartiniente, en su caso, y qualesquiere oficiales y personas a quien toca poner en ejecución las sentencia o sentencias que se dieren y votaren contra alguna persona o personas que hubiere cometido alguno de los delitos arriba dichos, que como dicho es se hayan de aconsejar con los dichos advogados primero de pronunciar ni poner en ejecución sentencia alguna, empero que después que dichos justicia y consejeros tubiesen el consejo y parecer de dichos advogados lo hayan de firmar y el justicia o su lugartiniente, en su caso, lo haya de pronunciar y meter en ejecución dicha pronunciación y sentencia dentro tiempo de veinte y quatro horas contaderas desde la hora que tubieren el parecer de los dichos advogados en dicha villa en adelante, y si no quisiere pronuncialla el justicia dentro de dicho tiempo, en tal caso pueda y deba pronuncialla el jurado mayor o menor o qualquiere de los jueces estatutarios, y dicho justicia o su lugartiniente, en su caso, habiendo sido requeridos por el procurador de dicha villa, o la parte, pueden ser acusados criminalmente a instancia de la parte o del procurador de dicha villa con mandamiento de los jurados o de la mayor parte dellos.
30. Item estatuímos y ordenamos que dicho justicia de la dicha villa y su lugartiniente, en su caso, y los demás consejeros de los presentes estatutos para haver de aconsejar y pronunciar respectivamente en las causas que durante los presentes estatutos se offrescieren haver de pronunciar no tengan obligación de hacer processo alguno foral, sino que los dichos consejeros para haver de aconsejar y el dicho justicia para haver de fulminar y pronunciar dicho processo o processos todos conformes, o la mayor parte dellos, con dicho consejo de advogados como dicho es, puedan siempre y quando se offresciere el caso tomar las informaciones que se hubieren de tomar tan sumariamente quanto les pareciere, haciéndolo assí de día como de noche, en día feriado o no feriado, y a los delinquentes les puedan dar y den para defenderse las horas, días y tiempo que les pareciere, y de lo que los dichos consejeros aconsejaren y el dicho justicia pronunciare con el dicho consejo de advogados y no de otra manera, no pueda haber appellación ni recurso alguno, antes bien todas las cosas que por los dichos consejeros o por la mayor parte de aquellos fueren aconsejadas de la forma y manera sobredicha se hayan de poner y pongan y el dicho justicia y su lugartiniente, en su caso, la ponga y haga poner en ejecución.
31. Item que para haver de acusar de los sobredichos delitos o el otro dellos sea parte legitima para hacello el procurador de dicha villa, empero que no pueda acusar ni hacer diligencia alguna que no sea precediendo mandamiento mediante acto de los jurados de dicha villa, del qual haya de constar en el proceso, y que con dicho mandamiento dicho procurador haya de hacer parte y acusar a la persona que le mandaren y no haciéndolo se le pueda acusar criminalmente como juez delincente.
32. Item que los presentes estatutos hayan de durar y duren por tiempo de tres años continuos contaderos del día que los dichos y presentes estatutos fueren publicados en la presente villa y sus términos en adelante, los quales fueron echos y otorgados, o el tiempo que pareciere al dicho Excelentísimo Señor don Pedro Manrique, señor nuestro sobredicho, y a los dichos jurados y consejo de dicha villa, los quales dichos estatutos, siquiere ordinaciones, de parte de arriba insertos y recitados y qualquiere dellos, queremos y expresamente consentimos, ordenamos y mandamos sean perpetuamente observados y guardados so las penas en ellos y cado uno y qualquiere dellos expresadas, y ad aquellos y cada uno dellos tener, serbar y cumplir, obligamos nuestras personas y todos nuestros bienes y de cada uno y qualquiere de nos y dellos, assí concejil y universalmente como particular y de nuestros herederos y successores en aquesto presentes, absentes y advenideros, que a todas y cada unas cosas suso ordenadas de parte de arriba ordenadas y estatuidas queremos estén y sean obligados y tenidos tener, serbar y cumplir con todos sus bienes assí mobles como sitios, havidos y por haver donde quiere, et que los inhobedientes sean executados según y como de parte de arriba se dice y contiene, et juramos por Dios sobre la Cruz y sanctos quatro Evangelios por nosotros y nuestros

herederos y successores nomine e vice totius concilii et universitatis que somos y por tiempo serán, por nosotros y cada uno de nos y dellos manualmente tocados y adorados, em poder del notario infra escripto assi como notario público y autentica persona por aquellos de quien es o será interese quomodolibet in futurum legítimamente estipulante y recibiente a tener, servir, guardar y cumplir todas y cada unas cosas suso dichas, estatuidas y ordenadas según y como de suso se contiene y de no yr ni venir contra ellas ni alguna dellas en tiempo alguno ni por alguna causa, manera o razón, so pena de perjuros et infames manifestos, et a todas y cada unas cosas sobredichas tener, serbar y cumplir obligamos nuestras personas y todos nuestros bienes y del dicho concejo y universidad de dicha villa assí muebles como sitios, havidos y por haver donde quiere, et renunciamos a nuestros propios jueces ordinarios y locales y al juycio de aquellos et jusetemonos a la jurisdicción, coherción, districtu, examen y compulsa del señor Rey, su lugartiniente general, gobernador de Aragón, regente el officio de aquel, Justicia de Aragón, çalmedina de la çiudad de Çaragoça, vicario general y official eclesiástico del Señor Arçobispo y de su regente el officialado y de otros qualesquiere jueces y officiales así eclesiásticos como seglares de qualesquiere reynos, tierras o señoríos sean, et de los lugares tinientes de aquellos et de qualquiere dellos, delante los quales y qualquiere dellos prometemos y nos obligamos hacer cumplimiento de drecho y de justicia por las razones sobredichas y qualquiere dellas, et aun renunciamos a día de acuerdo y a los diez días para cartas buscar y a todas y cada unas otras excepciones, dilaciones, auxilios, beneficios y defensiones de fuero, drecho, obserbancia, uso y costumbre del presente Reyno de Aragón a lo sobredicho repugnantes. Fecho fue aquesto en la villa de Andorra a seis días del mes de diciembre del año contado del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil seiscientos y catorce, siendo a ello presentes por testigos los honorables Domingo Salaber, labrador, vecino de la villa de Alcorisa, y Joan de Val, labrador, vecino del lugar de Ariño y de presente repertos en la villa de Andorra.

Sig+no de mi Pedro Bielsa, habitante en la villa de Andorra del Señor Arzobispo de la çiudad de Çaragoça et por authority real por los Reynos de Aragón y Valencia público notario qui a lo suso dicho juntamente con los testigos arriba nombrados presente fui, escribi».

43

42

[Al pie de documento]

«Su Excelencia loha los supraescriptos estatutos con las limitaciones siguientes:

Primeramente quanto al capítulo de poder proceder en fuerza de dichos estatutos contra los que falcificaren el aceyte de enebro no solo contra los que dentro del término de dicha villa lo falcificaren y vendieren y contra los falcificantes qualesquiere otras mercaderías, que esto se entienda hallando los dichos delinquentes y prendiéndolos dentro de los términos de dicha villa, aunque como dice el estatuto hayan cometido el delito fuera.

Item que los dichos estatutos hayan de durar y duren durante el beneplácito de Su Excelencia y de dichos justicia, jurados y concejo de dicha villa de Andorra, de tal manera que ni Su Excelencia sin ellos ni aquéllos sin su Excelencia no los puedan revocar ni prorrogar passados los tres anyos en dichos estatutos mencionados.

Item quanto al pronunciar los processos de parecer de dos advogados, uno de parte de Su Excelencia y otro de parte de dicha villa, se guarde assí como está resuelto y determinado por dichos estatutos, sino se ofreciere tal caso que la dilación que puede haver de venir a esta ciudad a consultar los advogados sea en perjuicio de la buena administración de la justicia y en este caso cumplan con consultar los processos con el abogado o advogados que más cerca estuvieren de dicha villa de Andorra».